# CAPÍTULO 13 TELECOMUNICACIONES¹

# ARTÍCULO 13.1: ÁMBITO

- 1. Este Capítulo aplicará a:
  - (a) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
  - (b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
  - (c) otras medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
  - (d) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información.
- 2. Salvo para garantizar que una empresa que opere una estación de radiodifusión o sistema de cable tenga acceso y uso continuo de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no aplicará a ninguna medida adoptada o mantenida por una Parte en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
- 3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
  - (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;
  - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones; o
  - (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes privadas para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lugar de las obligaciones establecidas en este Capítulo, Costa Rica asumirá las obligaciones estipuladas en el Anexo 13-C.

- 1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.
- 2. Cada Parte garantizará que a los proveedores de servicios de la otra Parte se les permita:
  - (a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
  - (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
  - (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
  - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
  - (e) usar protocolos de operación a su elección en el suministro de cualquier servicio.
- 3. Cada Parte garantizará que proveedores de servicios de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, inclusive para comunicaciones intracorporativas, y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
- 4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que tales medidas no apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.
- 5. Cada Parte garantizará que no se impondrán condiciones al acceso a y al uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:
  - (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para mayor certeza, el Artículo 13.2 no impedirá a una Parte que solicite una licencia, autorización u otro tipo de autorización a una empresa para que suministre cualquier red o servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

- redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
- 6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:
  - (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;
  - (b) requisitos, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de dichas redes y servicios;
  - (c) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes; y
  - (d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes o regulaciones de la Parte.

# ARTÍCULO 13.3: OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

#### Interconexión

- 1. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa, o indirectamente dentro del mismo territorio, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.
  - (b) En cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de acuerdos de interconexión, y solamente utilicen dicha información para proveer estos servicios.
  - (c) Cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones el registro de sus contratos de interconexión.

#### Portabilidad del Número

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida que sea técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables<sup>3</sup> <sup>4</sup>.

Paridad del Discado y Acceso a Números Telefónicos<sup>5</sup>

# 3. Cada Parte garantizará que:

- (a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado dentro de la misma categoría de servicio a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte; y
- (b) a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en el territorio de la Parte se les ofrezca acceso no discriminatorio a los números de teléfono.

#### ARTÍCULO 13.4: TRATAMIENTO DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES

Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tal proveedor importante otorgue a sí mismo, sus subsidiarios, sus afiliados, o a un proveedor de servicios no afiliado, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicos necesarias para la interconexión.

# ARTÍCULO 13.5: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El párrafo 2 no aplicará a los proveedores de servicios de voz sobre protocolo de Internet. En el caso de Nicaragua y Corea, en cualquier caso, la portabilidad numérica sólo será posible entre las redes que proporcionan la misma categoría de servicios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En cumplimiento con este párrafo, las Partes podrán tomar en consideración la factibilidad económica de otorgar portabilidad numérica para telefonía fija.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El Artículo 13.3.3(a) no aplicará a los proveedores de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones.

- 2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
  - (a) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
  - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
  - (c) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

#### ARTÍCULO 13.6: REVENTA

Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio no imponga condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables en la reventa de sus servicios públicos de telecomunicaciones<sup>6</sup>.

#### ARTÍCULO 13.7: DESAGREGACIÓN DE ELEMENTOS DE LA RED

- 1. Cada Parte otorgará a su organismo regulatorio de telecomunicaciones la facultad de exigir que un proveedor importante en su territorio ofrezca acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos y condiciones, y a tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2. Cada Parte podrá determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores podrán obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

# ARTÍCULO 13.8: INTERCONEXIÓN

# Términos Generales y Condiciones

- 1. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio, suministre interconexión a las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:
  - (a) en cualquier punto técnicamente factible de la red del proveedor importante;

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cuando sus leyes o regulaciones así lo establezcan, una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifa al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, a ofrecer el servicio a una categoría diferente de usuarios.

- (b) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor importante a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarios u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, y en términos y condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y a tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que ellos no requieren para el servicio que se suministrará; y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

# Opciones de Interconexión con los Proveedores Importantes

- 2. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con los del proveedor importante por medio de:
  - (a) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión;
  - (b) una oferta de interconexión de referencia que contenga las tarifas, los términos y las condiciones que el proveedor importante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
  - (c) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.

# Disponibilidad Pública de las Ofertas y Acuerdos de Interconexión

- 3. Si un proveedor importante en el territorio de una Parte tiene una oferta de interconexión de referencia, la Parte exigirá que la oferta sea puesta a disposición del público.
- 4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.
- 5. Cada Parte exigirá a un proveedor importante en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales es parte, con su organismo regulatorio de telecomunicaciones.
- 6. Cada Parte pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigencia entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de

telecomunicaciones en su territorio.

ARTÍCULO 13.9: SUMINISTRO Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE SERVICIOS DE CIRCUITOS ARRENDADOS<sup>7</sup>

- 1. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre a empresas de la otra Parte servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos y condiciones, y a tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
- 2. Para llevar a cabo el párrafo 1, cada Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir a un proveedor importante en su territorio, ofrecer circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte, a precios basados en capacidad, tarifa plana, y precios orientados a costos.

# ARTÍCULO 13.10: CO-LOCALIZACIÓN

- 1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de la otra Parte en el territorio de la Parte, co-localización física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a elementos desagregados de la red en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- 2. Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio proporcione una solución alternativa en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- 3. Cada Parte podrá limitar cuales instalaciones están sujetas a los párrafos 1 y 2, siempre que la Parte especifique tal limitación en sus leyes o regulaciones.

# ARTÍCULO 13.11: ACCESO A POSTES, DUCTOS, CONDUCTOS Y DERECHOS DE PASO<sup>8</sup>

Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio otorgue acceso a los postes, ductos, conductos y derechos de paso, de propiedad o bajo su control, a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en el territorio de la Parte, en términos y condiciones, y a tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

#### ARTÍCULO 13.12: SISTEMAS DE CABLES SUBMARINOS

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El Artículo 13.9 no se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a garantizar que un proveedor importante proporcione circuitos arrendados como un elemento desagregado de la red.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cada Parte implementará esta obligación únicamente para las líneas terrestres.

Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, donde dicho proveedor de la otra Parte está autorizado a operar un sistema de cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones.

#### ARTÍCULO 13.13: CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN

- 1. Ninguna Parte exigirá a una empresa en su territorio que clasifique o como un proveedor de servicios de información y que suministre esos servicios sobre instalaciones que no son propias de la empresa, que:
  - suministre esos servicios al público en general; (a)
  - (b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos para esos servicios;
  - (c) registre las tarifas para esos servicios;
  - (d) conecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de esos servicios; o
  - (e) esté conforme con cualquier norma o regulación técnica particular del organismo regulatorio de telecomunicaciones para conectarse a cualquier otra red, que no sea una red pública de telecomunicaciones.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en el párrafo 1 para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo de conformidad con sus leyes o regulaciones, o para promover, de otra manera, la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

# ARTÍCULO 13.14: ORGANISMOS REGULATORIOS INDEPENDIENTES<sup>10</sup>

Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Con el fin de asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos regulatorios de telecomunicaciones, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones no tenga interés financiero o mantenga un rol operativo o de gerencia en dicho proveedor. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos regulatorios de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Con el objeto de aplicar esta disposición, cada Parte podrá, a través de su organismo regulador de telecomunicaciones, clasificar cuales servicios en su territorio son servicios de información.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá deberán procurar asegurar que su organismo regulatorio de telecomunicaciones tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones.

su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

# ARTÍCULO 13.15: SERVICIO UNIVERSAL

- 1. Cada Parte tiene derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desea adoptar o mantener.
- 2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera trasparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral y la Parte asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

# ARTÍCULO 13.16: LICENCIAS Y OTRAS AUTORIZACIONES

- 1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia u otra autorización<sup>11</sup> la Parte pondrá a disposición del público:
  - (a) los criterios y procedimientos aplicables de licenciamiento o autorización que aplica;
  - (b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, u otra autorización; y
  - (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones en vigencia.
- 2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia, u otra autorización.

# ARTÍCULO 13.17: ASIGNACIÓN Y USO DE RECURSOS ESCASOS

- 1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
- 2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero retiene el derecho de no proporcionar la identificación detallada de las frecuencias distribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.
- 3. Las medidas de una Parte distribuyendo y asignando el espectro y administrando las

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Para los efectos de este Capítulo, el término autorización se entiende que incluye concesiones, permisos, registros, u otras autorizaciones que la Parte pueda requerir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

frecuencias no son medidas que sean *per se* incompatibles con el Artículo 10.4 (Acceso a Mercados) ya sea como se aplica al comercio transfronterizo de servicios o a través de la operación del Artículo 10.1.3. (Alcance) a un inversionista o inversión cubierta de la otra Parte. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar medidas de administración del espectro y las frecuencias, que pudieran tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Esto incluye la habilidad de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

# ARTÍCULO 13.18: CUMPLIMIENTO

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de cada Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 13.2 al 13.12. Esa facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones, u otras medidas que podrán incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), órdenes correctivas, o la modificación, suspensión, o revocación de licencias u otras autorizaciones.

# ARTÍCULO 13.19: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE TELECOMUNICACIONES

Adicionalmente a los Artículos 18.3 (Procedimientos Administrativos) y 18.4 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará que:

#### Recurso

- (a) (i) las empresas de la otra Parte puedan tener recurso de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación al organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente de la otra Parte, para resolver las controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 13.2 al 13.12; y
  - (ii) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que hayan solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicita interconexión, a su organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para interconexión con ese proveedor importante;

# Revisión Judicial<sup>12</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Para mayor certeza, de conformidad con su legislación, una Parte podrá requerir el agotamiento de recursos administrativos antes de solicitar la revisión judicial.

(b) cualquier empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión de un organismo regulatorio de telecomunicaciones de la Parte pueda obtener la revisión de la determinación o decisión por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente de la Parte.

#### ARTÍCULO 13.20: TRANSPARENCIA

Adicionalmente al Artículo 18.1 (Publicación), cada Parte garantizará que:

- (a) los reglamentos, incluyendo la base de dichos reglamentos, de su organismo regulatorio de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de otra manera se pongan a disposición del público;
- (b) las personas interesadas reciban la notificación pública adecuada por adelantado y oportunidad razonable de comentar cualquier reglamento que su organismo regulatorio de telecomunicaciones proponga;
- (c) en la medida de lo practicable, todos los comentarios presentados ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones en el reglamento se pongan a disposición del público; y
- (d) las medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:
  - (i) las medidas relativas a:
    - (A) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
    - (B) especificaciones de las interfaces técnicas;
    - (C) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
    - (D) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen; y
  - (ii) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos.

# ARTÍCULO 13.21: MEDIDAS SOBRE TECNOLOGÍAS Y ESTÁNDARES

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones

tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas <sup>13</sup>.

# ARTÍCULO 13.22: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

## ARTÍCULO 13.23: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

**circuitos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

**co-localización física** significa el acceso físico al espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en instalaciones de propiedad o controladas y utilizadas por un proveedor que suministre servicios públicos de telecomunicaciones;

**elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante esas instalaciones o equipos;

**empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.6 (Definiciones) e incluye una sucursal de una empresa;

**instalaciones esenciales** significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y
- (b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

**interconexión** significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Para Panamá, para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a un organismo regulador de telecomunicaciones de requerir la licencia correspondiente u otra autorización para suministrar cada servicio público de telecomunicaciones.

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de una red o servicio público de telecomunicaciones similar;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor importante y registrada ante, o aprobada por, un organismo regulatorio de telecomunicaciones, que detalle de manera suficiente los términos, tarifas, y condiciones para la interconexión de tal forma que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptarla puedan obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base;

**organismo regulatorio de telecomunicaciones** significa un organismo nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

**orientada a costo** significa basado en costo, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios de conformidad con la legislación de la Parte;

**paridad del discado** significa la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones similar, independientemente de cual proveedor de los servicios públicos de telecomunicaciones el usuario final elija;

**portabilidad del número** significa la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en el mismo lugar, los mismos números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la misma categoría;

**proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) controlar las instalaciones esenciales; o
- (b) hacer uso de su posición en el mercado;

**servicios comerciales móviles** significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos:

# servicio de información significa

(a) para Corea, servicios de valor agregado que agregan valor a los servicios de telecomunicaciones a través de una mayor funcionalidad, y significa especialmente aquellos servicios definidos en el subpárrafo 12 del Artículo 2 de la *Ley de Empresas de Telecomunicaciones*; y

(b) para El Salvador, Honduras, Nicaragua, y Panamá, la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquiera de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios podrán incluir, *inter alia*, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, y excluye servicios de información;

**telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

**usuario** significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

**usuario final** significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

# ANEXO 13-A OBLIGACIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LOS PROVEEDORES IMPORTANTES

#### Sección A: Corea

- 1. Los Artículos 13.7, 13.8.1 (a), 13.8.1 (e), 13.8.2 (a), 13.10 y 13.11 no aplicarán a Corea con respecto a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones sin instalaciones propias.
- 2. Con respecto a los Artículos 13.8.1 (b), 13.8.1 (c), 13.8.1 (d) y 13.9, Corea podrá permitir a los proveedores importantes ofrecer a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones sin instalaciones propias, tarifas, términos y condiciones que sean menos favorables que aquellas ofrecidas a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias. Para mayor certeza, Corea asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones sin instalaciones propias pueda recurrir, como se establece en el Artículo 13.19, al organismo regulatorio de telecomunicaciones en relación con las controversias sobre dichas tarifas, términos y condiciones.
- 3. De acuerdo con el Artículo 5.3 de la *Ley de Empresas de Telecomunicaciones*, un "proveedor sin instalaciones propias" es un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones al que se le ha otorgado una licencia que no posee cable o líneas inalámbricas u otras instalaciones de transmisión, pero podrá poseer un conmutador, enrutador o multiplexor, y suministra sus servicios públicos de telecomunicaciones a través de las instalaciones de transmisión de un proveedor con instalaciones propias al que se le ha otorgado una licencia.
- 4. Los Artículos 13.4, 13.6, y 13.7 y los Artículos del 13.9 al 13.11 no aplicarán a Corea con respecto a los proveedores de servicios comerciales móviles.

# Sección B: Repúblicas de Centroamérica

- 1. Los Artículos 13.7, 13.8.1 (a), 13.8.1 (e), 13.8.2 (a), 13.10, y 13.11 no aplicarán a El Salvador, Honduras y Nicaragua con respecto a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones sin instalaciones propias<sup>14</sup>.
- 2. Con respecto a los Artículo 13.8.1 (b), 13.8.1 (c), 13.8.1 (d) y 13.9, Honduras y Nicaragua podrá permitir a los proveedores importantes ofrecer a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones sin instalaciones propias, tarifas, términos y condiciones que sean menos favorables que aquellas ofrecidas a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias. Para mayor certeza, Honduras y Nicaragua asegurarán que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones sin instalaciones propias pueda recurrir, como se establece en el Artículo 13.19, al organismo regulatorio de telecomunicaciones en relación con las controversias sobre dichas tarifas, términos y condiciones.
- 3. Los Artículos 13.4, 13.6, 13.7, 13.9, 13.10, y 13.11 no aplicarán a El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá con respecto a los proveedores de servicios comerciales móviles.
- 4. Para Nicaragua, los Artículos 13.3.2, 13.3.3, 13.5, y 13.8, no aplicarán con respecto a los proveedores de servicios comerciales móviles.
- 5. Para Panamá, los Artículos 13.5 y 13.8 aplicarán con respecto a los proveedores de servicios comerciales móviles que sean definidos como proveedores dominantes. Además, estos Artículos no afectan los derechos y obligaciones que una Parte pueda tener en virtud del AGCS y nada en estos Artículos se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en estos Artículos a los proveedores de servicios comerciales móviles.

13-16

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Para Nicaragua, un **proveedor sin instalaciones propias** es un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones al que se le ha otorgado una licencia, que no posee cable o líneas inalámbricas u otras instalaciones de transmisión, pero podrá poseer un conmutador, enrutador o multiplexor, y suministra sus servicios públicos de telecomunicaciones a través de las instalaciones de transmisión de un proveedor con instalaciones propias al que se le ha otorgado una licencia.

# ANEXO 13-B SERVICIOS RURALES

Nicaragua podrá designar y exceptuar a una compañía telefónica rural en su territorio de los Artículos 13.3.2, 13.3.3 y del 13.4 al 13.11, en la medida que la compañía telefónica rural suministre servicios públicos de telecomunicaciones a menos de un dos por ciento de las líneas suscritas instaladas en el territorio de la Parte. El número de líneas suscritas suministradas por una compañía telefónica rural incluye todas las líneas suscritas suministradas por la compañía, y por sus propietarios, subsidiarias y afiliadas.

# ANEXO 13-C SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES – OBLIGACIONES APLICABLES A COSTA RICA

ARTÍCULO 1: ÁMBITO<sup>15</sup>

# 1. Este Anexo aplicará a:

- (a) medidas adoptadas o mantenidas por Costa Rica relacionadas con el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) medidas adoptadas o mantenidas por Costa Rica relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones<sup>16</sup>; y
- (c) otras medidas adoptadas o mantenidas por Costa Rica relacionadas con redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2. Salvo para garantizar que una empresa que opere una estación de radiodifusión o sistema de cable tenga acceso y uso continuo de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Anexo no aplicará a ninguna medida adoptados o mantenidos por Costa Rica en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
- 3. Nada en este Anexo se interpretará en el sentido de:
  - (a) obligar a Costa Rica, u obligar a Costa Rica a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;
  - (b) obligar a Costa Rica a exigir a cualquier empresa exclusivamente dedicada a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones; o
  - (c) impedir a Costa Rica que prohíba a las personas que operan redes privadas el uso de sus redes privadas para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Para mayor certeza, este Anexo no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Proveedor de redes públicas de telecomunicaciones se entenderá como un "operador" de redes públicas de telecomunicaciones; que significa una persona física o jurídica, pública o privada, que opera redes públicas de telecomunicaciones con la debida autorización, y que puede o no suministrar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- 1. Costa Rica garantizará que los proveedores de servicios de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.
- 2. Costa Rica garantizará que a los proveedores de servicios de la otra Parte se les permita:
  - (a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
  - (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
  - (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
  - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
  - (e) usar protocolos de operación de su elección en el suministro de cualquier servicio.
- 3. Costa Rica garantizará que proveedores de servicios de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, inclusive para comunicaciones intracorporativas, y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
- 4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, Costa Rica podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que tales medidas no apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.
- 5. Costa Rica garantizará que no se impondrán condiciones al acceso a y al uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:
  - (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Para mayor certeza, el Artículo 2 no impide a Costa Rica que solicite una licencia, autorización u otro tipo de autorización a una empresa para que suministre cualquier red o servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

- redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes y servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
- 6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:
  - (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;
  - (b) requisitos, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de dichas redes y servicios;
  - (c) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;
  - (d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes o regulaciones de Costa Rica; y
  - restricciones para conectar circuitos propios o arrendados con redes o servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propiedad de otra empresa.

# ARTÍCULO 3: INTERCONEXIÓN

- 1. (a) Costa Rica garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa, o indirectamente dentro del mismo territorio, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en cualquier punto económica y técnicamente factible.
  - (b) En cumplimiento del subpárrafo (a), Costa Rica garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de acuerdos de interconexión, y solamente utilicen dicha información para proveer estos servicios.
  - (c) Costa Rica proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la

autoridad para requerir a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones el registro de sus contratos de interconexión.

Obligaciones de interconexión relativas a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones

- 2. Costa Rica garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión a las instalaciones y equipos de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:
  - (a) en cualquier punto económica y técnicamente factible de la red del proveedor importante;
  - (b) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas no discriminatorias;
  - (c) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada por el proveedor importante a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o sus subsidiarias u otros afiliados;
  - (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que ellos no requieren para el servicio que se suministrará; y
  - (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

Opciones para Interconexión con Proveedores Importantes

- 3. Costa Rica garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipo con los de dicho proveedor importante a través de:
  - (a) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión;
  - (b) una oferta de interconexión de referencia que contengan las tarifas, los términos y las condiciones que el proveedor importante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
  - (c) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.

Disponibilidad Pública de las Ofertas y los Acuerdos de Interconexión

- 4. Si un proveedor importante en el territorio de Costa Rica tiene una oferta de interconexión de referencia, Costa Rica exigirá que la oferta se ponga a disposición del público.
- 5. Costa Rica pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables a las negociaciones de interconexión con un proveedor importante de su territorio.
- 6. Costa Rica exigirá a un proveedor importante en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales es parte, con su organismo regulador de telecomunicaciones.
- 7. Costa Rica pondrá a disposición del público los acuerdos de interconexión en vigencia entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

#### ARTÍCULO 4: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

- 1. Costa Rica mantendrá medidas adecuadas para impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
- 2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
  - (a) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
  - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
  - (c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.<sup>18</sup>

# ARTÍCULO 5: SISTEMAS DE CABLES SUBMARINOS

Costa Rica garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, donde dicho proveedor de la otra Parte está autorizado para operar un sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones.

 $<sup>^{18}</sup>$  Esta información no podrá proporcionarse si es un secreto industrial, comercial o económico según la legislación aplicable.

#### ARTÍCULO 6: CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN

- 1. Costa Rica no exigirá a una empresa de la otra Parte en su territorio que clasifique<sup>19</sup> como un proveedor de servicios de información y que suministre tales servicios sobre instalaciones que no son propias de la empresa, que:
  - (a) suministre dichos servicios al público en general;
  - (b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos para dichos servicios;
  - (c) registre las tarifas para dichos servicios;
  - (d) conecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de esos servicios; o
  - (e) se conforme con cualquier norma o regulación técnica en particular para interconexión que no sea otra que para la interconexión a una red pública de telecomunicaciones.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Costa Rica podrá tomar cualquier acción descrita en el párrafo 1 para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que haya encontrado en un caso particular que sea anticompetitiva conforme a sus leyes o regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

# ARTÍCULO 7: ORGANISMOS REGULATORIOS INDEPENDIENTES

- 1. Costa Rica garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2. Con el fin de asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos regulatorios de telecomunicaciones, Costa Rica garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones no tenga interés financiero o mantenga un rol operativo o de gerencia en dicho proveedor.
- 3. Costa Rica garantizará que las decisiones y procedimientos regulatorios de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> El organismo regulador de telecomunicaciones tendrá la competencia dentro de su territorio para clasificar los servicios incluidos en la categoría de servicios de información.

# ARTÍCULO 8: SERVICIO UNIVERSAL

- 1. Costa Rica tiene derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener.
- 2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera trasparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral y Costa Rica asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

## ARTÍCULO 9: LICENCIAS Y OTRAS AUTORIZACIONES

- 1. Cuando Costa Rica exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia u otra autorización<sup>20</sup>, Costa Rica pondrá a disposición del público:
  - (a) los criterios y procedimientos de licenciamiento o autorización que aplica;
  - (b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, u otra autorización; y
  - (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones en vigencia.
- 2. Costa Rica garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia, u otra autorización.

# ARTÍCULO 10: ASIGNACIÓN Y USO DE RECURSOS ESCASOS

- 1. Costa Rica administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
- 2. Costa Rica pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero retiene el derecho de no proporcionar la identificación detallada de las frecuencias distribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.
- 3. Las medidas de Costa Rica distribuyendo y asignando el espectro y administrando las frecuencias no son medidas que sean *per se* incompatibles con el Artículo 10.4 (Acceso a Mercados) ya sea como se aplica al comercio transfronterizo de servicios o a través de la operación del Artículo 10.1.3. (Alcance) a un inversionista o inversión cubierta de la otra Parte. En consecuencia, Costa Rica conserva el derecho de establecer y aplicar medidas de administración del espectro y las frecuencias, que pudieran tener el efecto de limitar el

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Para los efectos de este Anexo, el término autorización se entiende que incluye concesiones, permisos, registros, u otras autorizaciones que Costa Rica pueda requerir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Esto incluye la habilidad de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

#### ARTÍCULO 11: CUMPLIMIENTO

Costa Rica otorgará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de Costa Rica relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 2, 3, 4, y 7 de este Anexo. Esa facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones, u otras medidas que podrían incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), órdenes correctivas, o la modificación, suspensión, o revocación de licencias u otras autorizaciones.

ARTÍCULO 12: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNAS SOBRE TELECOMUNICACIONES ENTRE PROVEEDORES

Controversias entre proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones

Adicionalmente a los Artículos 18.3 (Procedimientos Administrativos) y 18.4 (Revisión y Apelación), Costa Rica garantizará que:

#### Recurso

- (a) (i) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte establecido en Costa Rica pueda tener recurso, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación, a su organismo regulatorio de telecomunicaciones para resolver las controversias relacionadas con las medidas de Costa Rica relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 2, 3 y 4 de este Anexo; y
  - (ii) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte establecido en Costa Rica que haya solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de Costa Rica, pueda recurrir, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicita la interconexión, a su organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con ese proveedor importante;

#### Revisión Judicial

(b) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte establecido en Costa Rica cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de Costa Rica podrá obtener la revisión de la determinación o decisión por parte de una autoridad judicial imparcial e

independiente de Costa Rica<sup>21</sup>.

# ARTÍCULO 13: TRANSPARENCIA

- 1. Adicionalmente al Artículo 18.1 (Publicación), Costa Rica garantizará que sus medidas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:
  - (a) las medidas relativas a:
    - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
    - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
    - (iii) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
    - (iv) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen; y
  - (b) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos.
- 2. Adicionalmente al Artículo 18.1 (Publicación), Costa Rica procurará:
  - (a) publicar o de otra manera poner a disposición del público los reglamentos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones; y
  - (b) dar a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte establecidos en Costa Rica notificación pública por adelantado de, y oportunidad de comentar sobre, cualquier reglamento que su organismo público de telecomunicaciones proponga.

# ARTÍCULO 14: FLEXIBILIDAD EN LA ELECCIÓN DE TECNOLOGÍAS

Costa Rica no impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

# ARTÍCULO 15: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Para mayor certeza, se entiende que esta revisión no va más allá de las obligaciones establecidas en el Artículo 18.4 (Revisión y Apelación).

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Anexo y otro Capítulo, este Anexo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

# **ARTÍCULO 16: DEFINICIONES**

Para los efectos de este Anexo:

**circuitos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

**empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones) e incluye una sucursal de una empresa;

**instalaciones esenciales** significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y
- (b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

**interconexión** significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor importante y registrada ante, o aprobada por, un organismo regulatorio de telecomunicaciones, que suficientemente detalla los términos, tarifas, y condiciones para la interconexión de tal forma que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptarla puedan obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base;

**orientada a costos** significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

**organismo regulatorio de telecomunicaciones** significa el organismo de Costa Rica responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

**proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) controlar las instalaciones esenciales; o
- (b) hacer uso de su posición en el mercado;

**red pública de telecomunicaciones** significa infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre y en medio de puntos de terminación de red definidos;

servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público significa cualquier servicio de telecomunicaciones que Costa Rica exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general de acuerdo con su legislación, que implica la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o el contenido de la información del cliente;

**telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

**usuario** significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

**usuario final** significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.